Sentencia número 350-2014. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las diez horas del dieciocho de setiembre del año dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Catalina Rojas Amador en calidad de agente aduanera contra la resolución número RES-AS-DN-1193-2014 del diecisiete de marzo de 2014, emitida por la Aduana Santamaría.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2014, la agente de aduanas Paula Catalina Rojas Amador, en representación del importador Edward Tavares, presenta solicitud de rectificación de la Declaración Aduanera de Importación número 53195 del 07 de febrero de 2014 de la Aduana Santamaría, mediante la cual se importó un vehículo usado marca Chevrolet, sedan cuatro puertas, hatchback, 1.400 centímetros cúbicos, año 2012, número de identificación 1G1RA6E43CU107391, declarado como combustible “gasolina-eléctrico”, siendo la pretensión de la parte que se tenga su tipo de combustible como “eléctrico”. A los efectos aporta Informe de Cambio de Características número 1159342, extendido por Revisión Técnica Vehicular (en adelante RTV). (Ver folios 01, 02 y 33 a 44)
2. Por resolución número RES-AS-DN-1193-2014 del 17 de marzo de 2014, la Aduana Santamaría deniega la gestión de rectificación presentada, por cuanto la Administración Tributaria de San José Oeste determinó que el vehículo de referencia al tener un motor de combustión interna de 1.400 centímetros cúbicos, no solamente funciona con electricidad, por lo que no se puede determinar como eléctrico, sino que su combustible es gasolina-eléctrico. Dicha resolución fue notificada el día 28 de marzo de 2014. (Ver folios 10 a 13)
3. En fecha 21 de abril de 2014, la referida agente de aduanas, presenta los recursos de reconsideración y apelación en contra del acto resolutivo dictado en la presente litis, señalando que no cuestiona el hecho de que el motor de combustión interna del vehículo de cita, es usado como alternador que suministra electricidad y recarga las baterías de litio, lo mismo que en razón de su cilindrada no propulsa el vehículo, sino que esto se logra solamente con la energía eléctrica, pero que RTV, empresa a la cual califica como técnica en la materia, describe claramente que el combustible del automotor es eléctrico y no otro, por lo que solicita se acepte su pretensión de rectificación. (Ver folio 14)
4. Con Dictamen Técnico número AS-DN-857-2014 del 13 de mayo de 2014, el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, recomienda denegar la gestión presentada por la recurrente, por cuanto se realizó consulta a Valoraciones Tributarias de San José, órgano que tiene la competencia por vía reglamentaria, y se determinó que el combustible del vehículo cuya característica se pretende rectificar, es gasolina-eléctrico. (Ver folios 20 a 23)
5. La Aduana Santamaría mediante resolución número RES-AS-DN-1929-2014 del 22 de mayo de 2014, conoce del recurso de reconsideración interpuesto, denegando el mismo y emplazando al recurrente ante esta instancia. Dicho acto se notificó el 26 de mayo de 2014. (Ver folios 24 a 31)
6. Que según constancia de la Jueza de Instrucción de este Tribunal, no se registra el apersonamiento de la recurrente ante este Órgano de Alzada. (Ver folio 60)
7. Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

**Redacta** **la Licenciada Rodríguez Muñoz; y,**

CONSIDERANDO

1. **Objeto.** En el presente asunto se discute la solicitud presentada por la agente de aduanas **Paula Catalina Rojas Amador**, en representación del importador **Edward Tavares**, de rectificación de la Declaración Aduanera de Importación número **53195** del 07 de febrero de 2014 de la Aduana Santamaría, mediante la cual se importó un vehículo usado marca Chevrolet, sedan cuatro puertas, hatchback, 1.400 centímetros cúbicos, año 2012, número de identificación **1G1RA6E43CU107391**, declarado como combustible “gasolina-eléctrico”, siendo la pretensión que se tenga su tipo de combustible como “eléctrico”, ello con base en el Informe de Cambio de Características número **1159342** de RTV.
2. **Admisibilidad del recurso de apelación.** Se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del recurso de apelación. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, que contra el acto final dictado por la aduana, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto impugnado. Así, tenemos que la resolución impugnada fue notificada a la interesada por medio de fax el 28 de marzo de 2014 (folios 12 y 13) y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de abril de 2014 (folio 14), dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual se cumple en autos, toda vez que consta en expediente a folio 33 que la señora **Paula Catalina Rojas Amador**, fue la agente aduanera que tramitó la Declaración de cita, siendo visible a folio 59 su correspondiente acreditación como auxiliar de la función pública. Por ello al cumplirse los requisitos de admisibilidad, se tiene por admitido el recurso de apelación.
3. **Hechos probados:**
* *Que mediante Declaración Aduanera de Importación Definitiva número* ***53195*** *del 07 de febrero de 2014 de la Aduana Santamaría, tramitada por la agente de aduanas* ***Paula Catalina Rojas Amador****, en representación del importador Edward Tavares, se importó un vehículo usado marca Chevrolet, sedan cuatro puertas, hatchback, 1.400 centímetros cúbicos, año 2012, número de identificación* ***1G1RA6E43CU107391****, declarado como combustible gasolina-eléctrico.*
* *Que en relación a la revisión vehicular del referido automotor, RTV extiende el Informe de Cambio de Características número* ***1159342****, indicando que el combustible del mismo es “eléctrico”.*
* *Que según consulta efectuada a la Administración Tributaria de San José Oeste, el combustible del vehículo importado mediante la Declaración Aduanera de cita, correspondiente a la clase tributaria* ***2489051****, es Gasolina-eléctrico, al poseer un motor de combustión de 1.400 centímetros cúbicos, por lo que no funciona solo con electricidad.*
1. **Sobre la rectificación de la declaración aduanera.** La discusión en el presente recurso de apelación se limita a determinar si procede o no la solicitud de rectificación de la Declaración Aduanera de repetida cita, en los términos solicitados por la recurrente, quien requiere a la Aduana corregir el dato declarado respecto del combustible del vehículo automotor importado, para que se tenga como “eléctrico” y no “gasolina-eléctrico”, fundamentada en el numeral 90 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y en el Informe de Cambio de características de RTV número 1159342.

Consta en expediente que la agente aduanera **Paula Rojas Amador** despacha para el importador **Edward Tavares**, un vehículo usado marca Chevrolet, sedan cuatro puertas, hatchback, 1.400 centímetros cúbicos, año 2012, número de identificación 1G1RA6E43CU107391**.** Es así, que con la declaración aduanera[[1]](#footnote-1), se expresó libremente la voluntad por parte del consignatario – importador de someter la mercancía al régimen aduanero de importación definitiva, materializándose la destinación de esta mercancía, aceptando en consecuencia las obligaciones que el régimen impone, señalando la LGA en su artículo 111 los efectos del régimen de importación definitiva de la siguiente manera:

*“Se entiende por régimen de importación o exportación definitivos, la entrada o salida de mercancías de procedencia extranjera, que cumpla con las formalidades y los requisitos legales, reglamentarios y administrativos para el uso y consumo definitivo, dentro del territorio nacional.*

En consonancia con la normativa citada vemos que en el caso en estudio, fue la manifestación del importador quién por medio de su agente aduanero, escogió el destino de la mercancía importada, asumiendo una serie de obligaciones y consecuencias legales, entre ellas la posibilidad de rectificar la misma en los plazos y formatos predeterminados por norma, como pretende la recurrente, dado que, frente al deber que tiene el agente aduanero de declarar ante la Administración correctamente la información y los datos que se brindan en una declaración aduanera, el legislador conocedor de la realidad comercial, y en aras de garantizar la integridad y veracidad de los datos, incluyó en la LGA la figura de la rectificación como un mecanismo en virtud del cual se le concede al declarante la posibilidad de corregir una declaración aduanera, numeral al cual se ampara la solicitud que da inicio a la presente litis, el cual señala:

 *“En cualquier momento en que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, deberá presentar de inmediato una solicitud de corrección y, si procede, deberá acompañarla del comprobante de pago de los tributos más el pago de los intereses correspondientes, calculados según el artículo 61 de esta Ley. Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad correspondientes.”*

De la cita efectuada, se desprenden los siguientes elementos:

* *El sujeto legitimado para efectuar la rectificación es el declarante.*
* *No existe límite temporal para realizar la rectificación.*
* ***Su objeto es enmendar errores u omisiones.***
* *De existir perjuicio fiscal generado por error u omisión, concomitante con la solicitud de corrección debe aportarse comprobante de que se canceló el adeudo junto con sus intereses.*
* *La autoridad aduanera mantiene la posibilidad de establecer acciones tendientes a determinar la responsabilidad.*

Claramente se puede inferir que la rectificación está prevista como un mecanismo para corregir una defectuosa o incorrecta declaración, o bien, una omisión de información, razón por la cual en cualquier momento puede ser solicitada por parte del declarante, ya sea durante el proceso de despacho o bien posteriormente a éste, no existiendo limitación impuesta por el legislador en cuanto al tiempo de su presentación. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Administración Aduanera en aquellos casos en que así lo estime, inicie las acciones tendientes a determinar la responsabilidad de ese declarante.

De esta forma, la rectificación es una solicitud sujeta a aprobación por parte de la Autoridad Aduanera, siendo tarea de la valorar y verificar sí la rectificación que se le presenta en efecto es procedente, para lo cual debe revisar si en el caso concreto se configuran los diversos elementos que componen el artículo citado y que acabamos de reseñar, caso contrario debe expresamente y de forma motivada rechazar la solicitud, siendo que en autos la labor de la Administración Activa se ajustó a Derecho, configurándose su decisión final de rechazar la rectificación requerida, en un acto resolutivo debidamente motivado con base en las características de la mercancía importada y sustentado mediante un análisis técnico por parte del órgano competente, producto de un efectivo examen del objeto de la gestión que en autos se conoce.

La Aduana Santamaría procuró, amparada a la legislación que rige la materia[[2]](#footnote-2), la realización de la consulta a la Dirección General de Tributación, específicamente al departamento de Valoraciones Tributarias de San José, sobre las características que circunscriben al automotor de cita dentro de la clase tributaria número 2489051, introduciendo con ello un elemento fundamental y decisivo a los autos para conocer correctamente la naturaleza y descripción técnica de dicho vehículo. A los efectos, dicho órgano fue concreto y categórico, señalando que con base en la investigación realizada al momento de determinar la clase tributaria del mismo, se determinó que el vehículo de cita *“posee motor de combustión de 1400cc, por tanto no funciona solo con electricidad, por lo que no se debe determinar cómo eléctrico…”* aportando el respaldo documental de la información recabada, por lo que, con base en dicho resultado, mismo que se corrobora con las características del Código de Variables declaradas por la propia recurrente al momento de la importación, mismas que a su vez son aceptadas por dicha agente aduanera en su escrito recursivo, resulta a todas luces improcedente la solicitud de rectificación pretendida, al no darse los supuestos del artículo 90 de la LGA, por no existir elementos a corregir en la Declaración de referencia, dado que el vehículo fue declarado como “gasolina-eléctrico” tal y como en la realidad se puede constatar que es la particularidad del automotor de cita.

La pretensión de la agente de aduanas **Rojas Amador** se basa en la corrección del archivo electrónico que se envía a Registro Nacional y a RTV, pero en razón de que se tiene debidamente verificado y respaldado por parte del órgano técnico en la materia, que el sistema de propulsión del vehículo de cita utiliza dos fuentes de energía, teniéndose como tales la gasolina y electricidad, no es viable la rectificación pretendida, misma que procura se tenga que el vehículo utiliza solamente electricidad para propulsarse, lo cual no es correcto desde el análisis efectuado, sin que tenga injerencia alguna la descripción que se realice para efectos comerciales, sino las características que puedan verificarse al momento de ser presentado a despacho aduanero.

En este sentido, debe tenerse presente que si bien no procede la corrección del DUA de conformidad con el numeral 90 de la LGA, al no existir aspecto alguno que merezca corrección, es preciso hacer notar que las consideraciones que en materia aduanera se realizan a la hora de examinar una mercancía, no conlleva el mismo análisis efectuado por una dependencia como RTV, siendo que en materia aduanera para efectos merceológicos, es fundamental el estudio de la naturaleza u origen, composición y función de una mercancía, para poder clasificarla en la nomenclatura de comercio internacional, aspectos que no se tienen en consideración al mismo nivel durante el examen al que es sometido un automotor durante la revisión técnica vehicular.

En consecuencia este Colegiado estima bien rechazada la gestión de rectificación pretendida en autos, ya que no existen motivos o razones que se desprendan de la operación aduanera en sí o de la información que los documentos de respaldo describen que determinen la necesidad de rectificar las características de la mercancía despachada bajo la Declaración Aduanera de Importación número **53195** del 07 de febrero de 2014 de la Aduana Santamaría.

En consecuencia lleva razón la Administración en denegar lo solicitado por la parte recurrente, siendo entonces procedente declarar sin lugar el recurso de apelación y por ende dar por agotada la vía administrativa, en los términos y alcances expuestos en la presente sentencia.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 198, 200 y 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y demás consideraciones de hecho y de derecho, por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítanse los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara la nulidad de la resolución venida en alzada. Asimismo, salva el voto la Lic. Contreras Briceño quien de previo a resolver lo que en derecho corresponda, le solicita a la Aduana que informe y remita a este Tribunal los elementos probatorios que demuestren la ausencia del Gerente al momento de dictar el acto resolutivo. Lo anterior dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación.

**Notifíquese a la recurrente al medio señalado, fax número 2240-0221, y a la Aduana Santamaría por el medio disponible.**

**Loretta Rodríguez Muñoz**

**Presidenta**

**Alejandra Céspedes Zamora Elizabeth Barrantes Coto**

**Desiderio Soto Sequeira Luis Alberto Gómez Sánchez**

**Shirley Contreras Briceño Dick Rafael Reyes Vargas**

**Voto salvado del Máster, Licenciado Dick Rafael Reyes Vargas.** No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones.

Como bien como bien se desprende del primero de la primera de las consideraciones, el procedimiento que se conoce tiene su origen en/y por objeto una solicitud de rectificación de la declaración aduanera. Dicha figura tiene su regulación en los numerales 89 del RECAUCA y 90 de la LGA. Tal posibilidad de rectificar la confieren las normas de cita **al declarante.** Para la mayoría, cuando hay participación de un agente de aduana, tal es el declarante, al menos así lo ha establecido en las sentencias 302, 307 a 314, 319 a 322 del año 2012, 2, 7 a 12 del año 2013.

Por su parte, es claro que en conformidad con los numerales 102, 192 párrafo primero, 196 párrafo primero y su inciso a) en el procedimiento se omitieron dos aspectos sustanciales a saber la apertura del mismo mediante un acto de inicio y el llamado en éste a todos aquellos que pudieran verse afectados de una u otra manera con lo que se resuelva, para el caso es indiscutible que al menos la participación del agente aduanero persona jurídica en su calidad de responsable solidario y del agente de aduana persona física en su calidad de eventual responsable administrativo, resultaba imprescindible.

Es por lo anterior que el artículo 192 regula en el sentido de que las disposiciones del Capítulo I del Título VIII de la Ley General de Aduanas sean aplicables salvo otra especial en contrario, en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para dictar actos o decisiones con efectos externos.

Por su parte, el artículo 196 primer párrafo e inciso a) en lo de interés disponen que:

***Artículo 196.- Actuaciones comunes del procedimiento ordinario****. Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos deberán observarse las siguientes normas básicas:*

1. ***La apertura del procedimiento****, de oficio o* ***a instancia de parte****,* ***debe ser notificada a las personas*** *o entidades* ***que puedan verse afectadas****.*

En el caso, es clara la ausencia en el cumplimiento del procedimiento señalado, es decir, se incumple la apertura del procedimiento a instancia de parte. Así también se incumple con la debida integración de la litis consorcio pasivo. Lo primero impide a las partes allegadas y no allegadas la posibilidad de presentar, ampliar o mejorar sus alegatos y prueba conforme el derecho que la norma le otorga, para finalmente impedirle una vez evacuadas las pruebas definir si opta o no por su derecho a la audiencia del inciso c).

En síntesis existe vicio por falta de una correcta integración de la litis consorcio necesario como del correcto seguimiento del íter procesal señalado para estos casos.

Nulidad por vicio en la competencia. Dispone el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública que el acto debe dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo. De forma tal que, dictado el acto, como en el presente caso, por sujeto no habilitado al no concurrir el presupuesto de hecho establecido en la norma para su intervención legal, se genera un vicio en elemento formal sujeto del acto administrativo y en el motivo mismo.

Consiste el vicio en el hecho de que, el caso, aparece el Subdirector General de Aduanas o el Sub Gerente de la Aduana dictando el acto INICIAL O FINAL del procedimiento. En efecto, a la fecha de intervención de la instancia de cita, disponía el numeral 12 de la Ley General de Aduanas que La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un Director General y de un Subdirector y que él último sustituirá al primero en sus ausencias. Dispone además la norma sobre el Subdirector que desempeñara, además, las funciones que se le otorguen por vía reglamentaria o aquellas que le delegue su superior sea el Director. Por su parte, el Reglamento a la Ley de cita se limita a reiterar lo ya dispuesto cuando dispone que el Subdirector está subordinado al Director General y lo reemplazará en sus ausencias, agregando que, para que opere dicho reemplazo, bastará la actuación del Subdirector para luego reiterar lo relativo a la posibilidad de ejercer funciones mediante delegación agregando que tales podrán ser temporales o permanentes. En idéntico sentido y respecto de las Aduanas, sus gerentes y subgerentes dispone el numeral 35 del RLGA, por lo que a los efectos del presente análisis es indiferente si el mismo se origina en la Aduana o en la Dirección General de Aduanas.

De las normas de cita importante hacer dos distinciones respecto de la actuación del Subdirector. La primera cuando actúa en razón de la *“ausencia”* del Director y segundo cuando lo hace por *“delegación”* sea esta temporal o permanente.

En el primer caso, la ausencia del Director (o Gerente de Aduana) puede ser temporal como por ejemplo en los casos de vacaciones, incapacidad por enfermedad, suspensión disciplinaria para el ejercicio del cargo; o puede serlo también permanente cuando muere, renuncia o es destituido y no existe nombramiento de sustituto por el resto del periodo de nombramiento o ad interin; finalmente dicha ausencia puede ser de naturaleza legal como por ejemplo en los casos de impedimento, excusa, recusación, etc., casos en los cuales el funcionario debe ausentarse (alejarse, separarse) del conocimiento del asunto especifico y debe ser, como bien indica el RLGA reemplazado por el Subdirector (o Subgerente de la Aduana). Importante señalar que es única y exclusivamente en los supuestos de éste primer caso en análisis, es decir, el de la *“ausencia”* respecto del cual el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo Numero 25270 (RLGA) en su artículo 8 (35 en caso de las Aduanas) dispone que: *“Para que opere dicho reemplazo bastará la actuación del Subdirector (Subgerente en caso del art. 35).”*. Lo anterior no significa que, en los asuntos e que intervenga no deba dejarse constancia de las razones de su intervención, sino y más bien dicha disposición lo está en función de lo innecesario de acto de investidura alguno u otro de esencia autorizativa a los efectos, pues responde a la lógica de la naturaleza de su función. No obstante, el señalamiento del presupuesto de hecho especifico que en cada caso autoriza su intervención, si debe ser señalado a los efectos de la eventual comprobación del motivo del acto en lo que a la competencia concierne cuando tal sea impugnada por parte interesada alegando la inexistencia de dicho motivo (art. 133 LGAP), dado que tal no constituye siquiera un acto discrecional sino un elemento del acto y aún siendo tal es objeto de contralor por el superior en la vía recursiva o por el Juez de lo Contencioso.

En el segundo caso, la delegación, sea ésta temporal o permanente, debe ser conteste con lo estatuido en los numerales 89 a 92 de la LGAP y darse por escrito. Tener claro, tal cual se indicó supra que no aplica en éste supuesto el artículo 8 del RLGA cuando dispone que: *“Para que opere dicho reemplazo bastará la actuación del Subdirector.”*, pues tal reemplazo únicamente opera en materia de ausencia.

Contestes con los antecedentes jurídicos de cita y sus consideraciones expuestas, en el caso observa el suscrito la intervención del Sub- Gerente de la Aduana, cuando dicta la resolución inicial sin que en las mismas se mencione justificativamente en forma alguna, los presupuestos de hecho que respalden la intervención del funcionario, por lo que carece el acto de motivo respecto de la competencia ejercida. Lo anterior constituye un vicio de nulidad absoluta, que declarase a los efectos de subsanar el procedimiento y lograr el fin propuesto como en efecto hace el suscrito.

En razón a lo anterior y siendo que contestes con el numeral 11 y 223 de la Ley General de la Administración Pública existen omisiones sustanciales del procedimiento cuya nulidad declaro en esta instancia retrotrayendo los efectos a la gestión inicial a efecto de que proceda la Aduana previo a resolver conforme el procedimiento establecido en los artículos 102, 192 y 196 citados.

**Dick Rafael Reyes Vargas**

## Voto salvado de la Licenciada Shirley Contreras Briceño: Me separo del voto de mayoría en el presente caso, que corresponde a la sentencia número 350-2014, expediente Nº241-2014 de este Tribunal, toda vez que no comparto la decisión de declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, puesto que bajo una mejor ponderación, respecto a las competencias administrativas, a la luz del principio de constitucional de juez natural, las disposiciones y principios de la Ley General de la Administración Pública, artículos 7, 8, 9, 13, 14 y 16 de la Ley General de Aduanas, y los artículos 5, 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas y en vista de la resolución emitida por la Gerencia de la Aduana Santamaría, publicada en la Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2014 (página 25-27), mediante la cual, el Gerente de la Aduana, delega competencias en el Subgerente de la Aduana, indicando en lo conducente:

*“…IV.—Es por todo lo anteriormente indicado, que a afecto de proceder conforme al bloque de legalidad que regula nuestras actuaciones como funcionarios públicos, en mi condición de Gerente de la Aduana Santamaría, y dentro de las facultades legalmente otorgadas en aras de otorgar al administrado un mejor servicio para que éste sea continuo y eficiente, lo procedente es que además del Gerente, la atención y firma de los siguientes trámites sean realizados por el inferior inmediato, es decir, al subgerente de esta Aduana, esto por el plazo de 1 año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial: …*

*5) Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite…*

*Para lo cual, en aquellos casos en que actué el subgerente, en los casos antes mencionados* ***se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, etc), la presente resolución en que consta la delegación de dichas competencias.***

*Así mismo, cuando el Subgerente reemplace al Gerente en sus ausencias, es decir, cuando el Gerente no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Gerente, aunque estas no hayan sido expresamente delegadas; bastará la actuación del Subgerente, es decir, no se requiere de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique.* ***En estos casos se deberá indica expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, circular, etc) la circunstancia o motivo por el cual no actúa el Gerente (vacaciones, incapacidad, permiso, etc, haciendo referencia al Nº de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia****.* ***Por tanto:***

*Con fundamento en las consideraciones de hecho y citas de derecho expuestas esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Ordenar que la atención y firma de los siguientes trámites será competencia del Gerente y/o Subgerente de la Aduana Santamaría, esto por el plazo de 1 año contado a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial:...*

*5) Imponer a los Auxiliares de la Función Pública Aduanera la sanción de multa, como resultado de los procedimientos sancionatorios que tramite…*

*2°—Disponer que para aquellos casos en que actué el subgerente, en los casos antes mencionados se deberá indicar expresamente en los actos administrativos (resolución, oficio, circular, etc), la presente resolución en que consta la delegación de dichas competencias. Tercero: Disponer para los casos en que el Subgerente reemplace al Gerente en sus ausencias, es decir, cuando el Gerente no esté en ejercicio de sus funciones, por vacaciones, incapacidades o cualquier otra circunstancia, en este supuesto ejerce las mismas atribuciones establecidas al Gerente, (aunque estas no hayan sido expresamente delegadas); bastará la actuación del Subgerente, es decir, no se requiere de la emisión de acto administrativo alguno que así lo indique. Cuarto: Ordenar para los casos indicados en el apartado anterior, que se indique expresamente en el acto administrativo (resolución, oficio, circular, etc) la circunstancia o motivo por el cual no actúa el Gerente (vacaciones, incapacidad, permiso, etc, haciendo referencia al Nº de acuerdo, oficio u otro documento en que conste tal circunstancia. Quinto: Rige a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, por el plazo de 1 año…”(el resaltado es nuestro)*

En razón de ello, estimo que de manera previa a la decisión del asunto, debe completarse el expediente conforme el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública, con el documento que demuestre en efecto, la ausencia del Gerente de la Aduana al momento de emitirse el acto resolutivo en el presente caso. Lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente.

Por tanto

## De previo a resolver lo que en derecho corresponda, le solicita a la Aduana que informe y remita a este Tribunal, los elementos probatorios que demuestren la ausencia del Gerente al momento de dictar el acto resolutivo. Lo anterior dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación.

**Shirley Contreras Briceño**

1. En tal sentido dispone el artículo 86 de la LGA: “Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone...”. Por su parte el artículo 237 del Reglamento, señala: “La solicitud de un régimen aduanero se efectuará mediante la presentación de una declaración aduanera ante la aduana bajo cuyo control se encuentren las mercancías...” [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Ejecutivo 32458-H del 07 de julio de 2005. La Administración Aduanera con fundamento en el Decreto de cita, debe cumplir los procedimientos del despacho aduanero y el procedimiento especial establecido por el Poder Ejecutivo, consultando el valor establecido en la Lista de Valores de Vehículos de Tributación y/o solicitar el dictamen correspondiente al Órgano designado por la Dirección General de Tributación, quien tiene la competencia por vía reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Decreto, a efectos de determinar el valor sobre el cual se cobrarán los impuestos internos: *“La Dirección General de Tributación, en lo que corresponda a su competencia, será el ente encargado de emitir los lineamientos para la correcta aplicación del procedimiento consignado en el presente Decreto, además se encargará del manejo y actualización de la Lista de Valores que maneja esta Dirección General. En la actualización de dicha Lista de Valores, se deberá utilizar como una de las herramientas de consulta, para formar criterio en la definición del Valor Fiscal, el Black- Book y otras publicaciones especializadas, adicionando los gastos por flete y seguro, hasta el primer puerto de ingreso al país, así como los impuestos internos y el margen de valor agregado. La información contemplada en la Lista de Valores estará a disposición del público en general, en la página Web del Ministerio de Hacienda.”* [↑](#footnote-ref-2)